**CORPORINOQUIA**

*Expediente No. 600.32.7.24.0001*
*Auto No.600.6.24.0061*

*PROCESO SANCIONATORIO*
*FECHA:09 DE ABRIL DEL 2024*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"**

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

## I. ANTECEDENTES

Que mediante correo electrónico de fecha del 12 de octubre del 2023, radicado bajo el N° PR-2023-01341, el Secretario de Planeación Municipal de Infraestructura de Cumaribo – Vichada, dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente:

"(...) *De manera atenta y respetuosa me permito solicitar el seguimiento respetivo al lavadero de carros y motos ubicado en el barrio Nuevo Horizonte de propiedad del Sr. Maicol Fernando Castañeda al evidenciar que sigue funcionando generando vertimientos suelo y a alcantarillado sanitario sin control alguno.. (...)*"

Lugar de los hechos: Municipio de Cumaribo – Vichada, Barrio Nuevo Horizonte – lavadero de carros y motos.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.23.0070 de fecha 20 de octubre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos la queja con radicado PR-2023-01341, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que en atención a lo ordenado en la Preliminar No. 600.13.1.23.0070 del 20 de octubre del 2023, se realizó la visita el día 23 de octubre del 2023 en la calle 8 No. 8-42 Barrio el Alcaraván, Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada, en atención la queja por presunta afectación ambiental por vertimiento de aguas residuales No domesticas (ARnD) al suelo provenientes de un Auto Lavado, emitiendo concepto técnico de atención a queja No. 600.8.2.23.0398 del 04 de diciembre del 2023.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico de queja recurso suelo - Hídrico N° 600.8.2.23.0398 de fecha 04 de diciembre del 2023, detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica el día 23 de octubre del 2023, la calle 8 No. 8-42 Barrio el Alcaraván, Municipio de Cumaribo Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

*"(...)* *5. CONCEPTO TECNICO*

*En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Contravención No. 600.13.1.23.0070 del 20 de octubre del 2023, personal técnico de Corporinoquia de la Dirección Territorial Vichada el día 23 de octubre del 2023, practicó la respectiva visita técnica al establecimiento comercial denominado autolavado Maicol, ubicado en la Calle 8 #4-82, barrio Nuevo Horizonte, municipio de Cumaribo, departamento del Vichada, por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:*

***5.1*** *Durante el desarrollo de la visita tecnica la señora Dina Maoly Verano Hernández, identificada con C.C. No. 1.121.932.666, manifestó ser la nueva propietaria del establecimiento comercial; sin embargo, no presento ningún documento que la acredite como tal. De igual forma, asegura que él señor Maicol ya no se encuentra en la región y que tiene un parentesco con él (primo), por lo tanto, se procede a realizar el recorrido por*

***5.6*** *Vincular al proceso a la señora Dina Maoly Verano Hernández, identificada con cedula de ciudadania No. 1.121.932.666, por cuanto manifiesta ser la nueva propietaria del establecimiento comercial denominado Autolavado Maicol y no realizo durante su operación las adecuaciones necesarias para evitar que se continuara realizando el vertimiento directo al suelo de las aguas residuales no domesticas ARnD generadas por el autolavado.*

***5.7*** *Finalmente, se remite el presente concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar 600.13.1.23.0070 del 20 de octubre del 2023, al área jurídica de Corporinoquia Territorial Vichada. (...)"*

## III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico de queja recurso suelo- hídrico N° 600.8.2.23.0398 del 04 de diciembre del 2023, se logró identificar como presuntos infractores al señor **CASTAÑEDA HERNANDEZ MAICOL FERNANDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.952.303, quien ya cuenta dentro de la Corporación con expediente sancionatorio No. 600.32.7.23.0029 al cual se hizo la respectiva indagación en atención a lo ordenado a la preliminar No. 600.13.1.23.0053, el expediente a la fecha se encuentra en etapa de formulación de cargos, el cual está siendo llevado por la queja (PR-2023-0900) interpuesta en contra del lavadero Maico; Y la señora **DINA MAOLY VERANO HERNANDEZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.932.666, quien al momento de realizar la visita técnica al lugar de los hechos, manifestó ser la nueva propietaria del Lavadero, pero no presentó ninguna documentación legal que la acredite como tal.

## IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

**PRINCIPIO 2**

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

**PRINCIPIO 11**

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

**PRINCIPIO 15**

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón

Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

## V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico de queja recurso suelo N° 600.8.2.23.0398 del 04 de diciembre del 2023,que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que: Durante el desarrollo de la visita no se identificaron pozos profundos, ni captación ilegal de agua subterránea, por su parte se observa una manguera que sobresale del subsuelo, que conforme a lo manifestado por la propietaria proviene del servicio de agua del acueducto municipal, en tal sentido, el establecimiento comercial denominado autolavado Maicol, no requeriría de concesión de aguas ante Corporinoquia, por cuanto se encuentra ubicado dentro del área de cobertura de servicio público de agua potable, sin embargo el lavadero no cuenta con una infraestructura adecuada para el desarrollo de dicha actividad, teniendo cuenta que esta no cumple con su infraestructura las aguas residuales, no cumplen en su totalidad el transporte al sistema de alcantarillado, en razón a que el área de lavado de vehículos, no cuenta en su totalidad con canales perimetrales de recolección y conducción de ARnD, lo cual hace que se genere vertimiento directo al suelo de aguas residuales no domésticas, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Cabe señalar que en su proceso el auto lavado emplea agua (limpia) para la prestación del servicio. Una vez se lava el vehículo, el recurso se contamina con sólidos (puede ser barro pegado al carro) grasas o aceites, detergentes u otras sustancias; luego el líquido es desechado y se convierte en agua residual no doméstica; y posteriormente es conducido al cuerpo receptor (alcantarillado, cuerpo de agua o suelo) para su vertimiento.
El autolavado Maicol, se encuentra conformada por una caseta con techo en zinc, paredes en madera, y un área de lavado de 7mx4m en concreto y tierra, sin paredes. Observándose que las aguas residuales no domesticas (ARnD), son conducidas a un canal que no cubre la totalidad de la placa de concreto, pues el canal solo cubre la margen izquierda del piso, la cual conduce el ARnD a una trampa de grasas que contiene

> ***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.*** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*
>
> **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9.** ***Del vertimiento al suelo.*** *Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:*
>
> ***1. Línea base del suelo,*** *caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes (...)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.*** *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*
>
> *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas. (...)*

Así las cosas, esta Corporación ve necesario iniciar una investigación sancionatoria Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **CASTAÑEDA HERNANDEZ MAICOL FERNANDO** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.952.303 y la señora **DINA MAOLY VERANO HERNANDEZ,**

**ARTÍCULO QUINTO:** La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO**: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO**
Director Territorial Vichada

***Revisó y aprobó:*** *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
*Director Territorial Vichada*

***Revisión Jurídica:*** *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
*Profesional Universitario*

***Proyectó:*** *Daniela Pantoja Arévalo*
*P.U. SECOP II CO-CD-139-2024 Y*
*NUMERO INTERNO 120-12-2-24-137*

ESPACIO PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL